MODIFICACION N.2 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO CPS-SASI-049-2025 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE Y LA UNION TEMPORAL UT TRITOURS

Entre los **suscritos** a saber: **JORGE ALBERTO CAMACHO LIZARAZO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.880.522 de Subachoque, en su condición de Alcalde Municipal de Subachoque según Acta de posesión N. 4 de la Notaria Única del Circuito de Subachoque y el Rosal de fecha de 21 de diciembre de 2023, quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL MUNICIPIO**, por una parte y por la otra, **MIRYAM LUCIA SALAZAR MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.669.885 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL UT TRITOURS**, constituido por las empresas **TOURS DE LAS AMERICAS S.A.S** con NIT 830.122.688-1 con un porcentaje del 70% y de **TRANSPORTE TRICOLOR VIP S.A.S** con NIT 901.324.795-6 con un porcentaje del 30% quien para los efectos del presente modificatorio se denominará **CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar la presente **MODIFICACION No. 2 al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CPS-SASI-049-2025**, cuyo objeto es "**PRESTAR LOS SERVICIOS PARA APOYAR LA ESTRATEGIA DE TRANSPORTE ESCOLAR, DIRIGIDO A ESTUDIANTES DE LAS IED OFICIALES, ASEGURANDO LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA SU PERMANENCIA EN EL SISTEMA EDUCATIVO EN EL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE, CUNDINAMARCA"** previas las siguientes consideraciones: **1)** Que el día cuatro (4) de febrero DE 2025 se suscribió **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CPS-SASI-049-2025**, cuyo objeto es "**PRESTAR LOS SERVICIOS PARA APOYAR LA ESTRATEGIA DE TRANSPORTE ESCOLAR, DIRIGIDO A ESTUDIANTES DE LAS IED OFICIALES, ASEGURANDO LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA SU PERMANENCIA EN EL SISTEMA EDUCATIVO EN EL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE, CUNDINAMARCA" 2)** Que el plazo de Ejecución se pactó por **NOVENTA (90) DIAS** calendario escolar, contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio, sin exceder el 31 de diciembre de 2025, previa aprobación de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato. **3)** Que el valor del presente contrato asciende a la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS ($ 448.762.600)**. **4)** Que, el día 5 de febrero de 2025 se suscribió acta de inicio del citado convenio. **5)** Que la supervisión requiere la modificación 2 así: (…)Que el día 15 de julio de 2025, mediante la suscripción de la Modificación No. 1 al Contrato de Prestación de Servicios CPS-SASI-049-2025 entre el Municipio de Subachoque y la Unión Temporal UT Tritours, se formalizó la sustitución de la fuente de financiación por un valor de $45.566.630, sin alterar el objeto ni el valor total del contrato, con el fin de adecuarlo a lo establecido en el convenio interadministrativo SE-CD-CVI-374-2025 y el Decreto 037 del 11 de julio de 2025. Esta modificación, conforme a lo previsto por la normatividad vigente, se realizó en aras de garantizar la continuidad del servicio de transporte escolar y de cumplir con los fines del Estado, manteniendo la legalidad, la finalidad y la eficiencia del contrato, con esta modificación se proyectaba cubrir con los recursos del departamento hasta el 28 de julio de 20205, fecha en la que se estimaba adjudicar el proceso de selección AMS-SASI-009-2025. Que mediante la Resolución No. 550 del 29 de julio de 2025, la Alcaldía Municipal de Subachoque declaró desierto el Proceso de Selección Abreviada mediante Subasta Electrónica No. AMS-SASI-009-2025, cuyo objeto era "*PRESTAR EL SERVICIOS PARA APOYAR LA ESTRATEGIA DE TRANSPORTE ESCOLAR DIRIGIDOS A DE LAS IED OFICIALES ASEGURANDO LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA SU PERMANENCIA EN EL SISTEMA EDUCATIVO EN EL MUNICIPIODE SUBACHOQUE, CUNDINAMARCA*. Esta decisión se adoptó tras verificar que la única propuesta presentada, por parte de SUBACHOQUE TOURS S.A.S., no cumplió con los requisitos habilitantes jurídicos, técnicos y financieros exigidos en el pliego de condiciones, incluyendo la no presentación válida de la garantía de seriedad y la falta de inscripción firme en el RUP. En consecuencia, al no haber proponentes habilitados, y conforme a la normatividad vigente y los principios de contratación estatal, se procedió a declarar el proceso desierto mediante acto administrativo debidamente motivado. Teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario modificar el contrato CPS-SASI-049-2025 y realizar una sustitución de fuente con el fin de ejecutar los 90 días contemplados en el convenio interadministrativo, dicha sustitución de fuente se realizará por el valor de diez (10) días escolares, lapso en el cual se definirá la forma de satisfacer la necesidad de transporte escolar de los estudiantes, conllevando a la sustitución de la siguiente manera: Se requiere la sustitución con el fin de cubrir los recursos del 29 de julio de 2025 hasta el 12 de agosto (días escolares 29, 30,31,1,4,5,6,8, 11 y 12), así las cosas, para establecer el valor de la sustitución se realizó el siguiente procedimiento:

VALOR DIARIO DE TRASNPORTE ESCOLAR (535 NIÑOS)	NUMERO DE DIAS A SUSTITUIR	VALOR DE LA SUSTITUCION
4.403.945	10 DÍAS ESCOLARES	44.039.450

NOTA: ES IMPPORTANTE RESALTAR QUE EN LA SUSTITUCION DE FUENTE REALIZADA EN LA MODIFICACIÓN 1 SE REALIZÓ TAMBIEN POR UN TEMRINO DE 10 DÍAS CALENDARIO ES DECIR DEBIO SER

POR VALOR DE 44.039.450, NO OBSTANTE, SE HIZO POR $45.566.630, ES DECIR QUEDA UN EXCEDENTE DE 1.527.180. POR LO EXPPUESTO SE SOLICTA SE REALICE LA SUSTITUCION DE LA SIGUIENTE MANERA:

FUENTE A MODIFICAR 2.3.22.2201.0700.2201029.2024258690011.2.3.2.02.02.009.58.1.2.3.3.04.029 Fuente:1.2.3.3.04.029 Convenio SE-CD-CVI-374-2025.	$42.512.270.00
FUENTE A SUSTITUIR 2.3.22.2201.0700.2201029.2024257690011.2.3.2.02.02.009.58.1.2.1.0.00.001- ICLD RECURSOS PROPIOS	$42.512.270.00

Siendo, así las cosas, se evidencia que en la FUENTE: 1.2.3.3.04.029- SE-CD-CVI-374-2025. queda un saldo de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($42.512.270.00) por ejecutar lo que se hace necesario realizar la sustitución de la fuente 1.2.1.0.00.001-ICLD RECURSOS PROPIOS por dicho valor, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 037 del 11 de julio de 2025. Se verifica que al realizar dicha sustitución no afecta la ejecución del convenio celebrado entre las partes. **6)** Que en razón a lo anterior se hace necesario realizar la sustitución de fuentes, verificando por el Supervisor que esta modificación no afecta el valor del contrato. **7)** Que, la sustitución de fuente corresponde a la modificación en el concepto de la fuente de financiación asignada a un rubro o proyecto determinado, sin que se modifique el valor total de cada una de las fuentes y destinaciones del presupuesto ni el objeto del gasto, se refiere a la modificación de los recursos financieros que respaldan una partida presupuestal dentro de un presupuesto, usualmente por razones de financiamiento. Este proceso implica cambiar la fuente original de los ingresos que financian un proyecto o gasto específico, sin alterar los niveles generales del presupuesto **8)** Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 del Estatuto Orgánico del Presupuesto "*ARTÍCULO 93 (...) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Nacional, determinará las normas y procedimientos que, sobre suministro de información, registros presupuestales y su sistematización deberán seguir los órganos del orden nacional (Ley 179 de 1994, art. 41)* **9)** Que, el Decreto Ley 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto dicta los preceptos legales que permiten modificar y ajustar el presupuesto **10)** Que la jurisprudencia se ha referido a posibilidad de introducir modificaciones en los Contratos (mutabilidad), que no afecten su esencia y su objeto, con el fin de garantizar que los mismos cumplan con su finalidad y evitar así un entorpecimiento en los servicios que brindan las distintas Entidades, la modificación que se proyecta realizar no afecta el objeto contractual ni varia el mismo. **11)** Que la Corte Constitucional, en sentencia C- 300 de 2012, recalcó la pertinencia de realizar modificaciones a los contratos en aras de garantizar la continuidad de los servicios a cargo de las Entidades, indican que una vezo que; "Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato **12)** Que, el concepto del Consejo de Estado No. 2263 del 17 DE MARZO DE 2016 dado por el consejero Ponente: Dr. Édgar González López: "(…) El artículo 16 de la Ley 80 faculta a las entidades contratantes a modificar los contratos, de común acuerdo o de forma unilateral, cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado. Con esta razón se señala que "... la inmutabilidad del contrato no es una inmutabilidad del contenido, sino del fin, que prima en todo caso sobre aquel" A propósito de esta facultad, la Sala, el concepto del 13 de agosto de 2009, expediente 1952, señaló: La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo (...), cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. "Los contratos podrían ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino en sus demás estipulaciones: la forma en que se va a ejecutar, materiales más idóneos que emplear, alterando las especificaciones técnicas previstas para la prestación, la forma de pago, su duración, y aún su naturaleza. Lo anterior, pone en cuestión si una vez perfeccionado el contrato, la Administración o las partes tendrían plena libertad de configuración para alterar lo pactado, o si está sometido a límites o restricciones que obligarían a revisar los criterios esbozados por las fuentes del derecho. En una primera etapa, parte de la doctrina había propugnado por señalar la imposibilidad de establecer límites a este poder singular contenido en el "ius variandi", y por ende, a la obligación del contratista de aceptar y cumplir la modificación. Al fin y al cabo, no se justificaría que se ejecutara

una prestación de obra, bien o servicio, ineficaz o totalmente contraria a la necesidad insatisfecha de la Administración, salvo limitaciones de índole formal, o surgidas de la facultad de desistimiento del contratista. El fundamento de esta interpretación se consideraba consonante con el fin de interés público del contrato, y no tendría límites en su facultad de modificación, siempre y cuando atendiera al cumplimiento de su objetivo. Las restricciones estaban relacionadas con la conservación de la equivalencia económica de los derechos del contratista, dentro de los límites legales. En una segunda etapa, se reitera la importancia de la facultad de adecuar el contrato a nuevas necesidades del servicio, pero armonizada con la necesidad de respetar los principios de la contratación y del proceso de selección" (…)" ***13)*** *La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso"* A su turno, el Consejo de Estado, ha expresado lo siguiente sobre el asunto: La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. […].**14)** Que conforme al contenido de la Ley 80 de 1993, artículos 14 y 40, las Entidades podrán celebrar los acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad dando cumplimiento a los fines estatales, en tal sentido y de acuerdo con las consideraciones previamente enunciadas, se hace necesario sustituir las fuentes del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CPS-SASI-049-2025**, de acuerdo con las siguientes clausulas: **CLÁUSULA PRIMERA – SUSTITUIR** Las fuentes apropiadas en el certificado de disponibilidad presupuestal 2025000438, de la siguiente manera:

FUENTE A MODIFICAR 2.3.22.2201.0700.2201029.2024258690011.2.3.2.02.02.009.58.1.2.3.3.04.029 Fuente:1.2.3.3.04.029 Convenio SE-CD-CVI-374-2025.	$42.512.270.00
FUENTE A SUSTITUIR 2.3.22.2201.0700.2201029.2024257690011.2.3.2.02.02.009.58.1.2.1.0.00.001- ICLD RECURSOS PROPIOS	$42.512.270.00

CLAUSULA SEGUNDA: PUBLICACIÓN -De conformidad con la establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, el presente documento se publicará en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II. CLÁUSULA TERCERA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN - La presente modificación se suscribe por cada una de las partes intervinientes y se publica en la plataforma SECOP II.

Se firma a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2025.

JORGE ALBERTO CAMACHO LIZARAZO
Alcalde Municipal

MIRYAM LUCIA SALAZAR MUÑOZ
Representante Legal UT TRITOURS

Proyectó: Yina M. Londoño- Asesora Jurídica Externa.